

EXPEDIENTE N° 683-C-94

ORDENANZA N° 781/94

VISTO:

La necesidad de actualizar la normativa sobre ruidos molestos, y

CONSIDERANDO:

Que la propagación de ruidos resulta en ciertos casos nociva para la salud de la población, existiendo reclamos de vecinos al respecto; Que a fin de determinar la intensidad de los mismos se hace necesario establecer una escala gradual con máximos y mínimos tolerables;

Por todo ello, el **HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE FIRMAT**, en su reunión de Sesión Ordinaria de la fecha, ha sancionado la siguiente

ORDENANZA

ARTICULO 1°: Queda prohibido dentro de los límites del ejido municipal causar, producir o estimular ruidos innecesarios o excesivos que propagándose por la vía aérea o sólida, afecten o sean capaces de afectar al público, sea en ambientes públicos o privados, cualquiera fuere la jurisdicción que sobre éstos se ejercite el acto, hecho o actividad de que se trate.

ARTICULO 2°: Las disposiciones de esta Ordenanza son aplicables a toda persona de existencia física o jurídica, esté o no domiciliada en este Municipio, cualquiera fuere el medio de que se sirva y aunque éste estuviera matriculado, registrado, patentado o autorizado en otra jurisdicción.

ARTICULO 3°: Se considera que causa, produce o estimula ruidos innecesarios con afectación de público;

- a) La circulación de vehículos con llantas de hierro sobre calles empedradas o asfaltadas.
- b) La circulación de vehículos de tracción mecánica desprovistos de silenciador de escape.
- c) La circulación de vehículos que provoquen ruidos debido a desgaste de motor, frenos, carrocerías o por ajustes defectuosos, o por carga mal distribuida, o por aceleradas a fondo.
- d) El uso de bocinas, salvo caso de emergencia para evitar accidentes de tránsito.
- e) La circulación de vehículos dotados de bocinas de tonos múltiples o desagradables, bocinas de aire comprimido, sirenas o campanas, salvo que fueren

- necesarios para el servicio público de que presta (vehículos policiales, bomberos, servicios hospitalarios, etc.)
- f) El armado o instalación de ámbitos públicos, por particulares, de 22 a las 7 horas, de tarimas, cercas o quioscos u otra instalación similar.
 - g) Toda clase de propaganda o difusión comercial, con amplificadores o altavoces, desde vehículos, o sin éstos, excepto lo prescrito por la Ordenanza N° 714/92.
 - h) La realización de fuegos de artificio, o ejecuciones musicales salvo casos previamente autorizados por el Departamento Ejecutivo.
 - i) Las cargas y descargas de mercadería y objetos de cualquier naturaleza, en el horario de 22 a 7 horas, y de 13 a 15 horas.
 - j) El funcionamiento de cualquier tipo de maquinaria, motor o herramientas, sin tomarse las medidas de aislación necesarias para atenuar suficientemente la propagación de ruidos y/o vibraciones.
 - k) Cualquier otro acto, hecho o actividad semejante a los enumerados precedentemente y que no estuviera expresamente incluido serán considerados a todos los efectos de la presente Ordenanza en el carácter de ruidos innecesarios. En caso de dudas, el Departamento Ejecutivo Municipal resolver lo pertinente en cada caso, a fin de no perturbar el reposo de los vecino.

ARTICULO 4°: Se consideran ruidos excesivos, con afectación al público, los causados, producidos o estimulados por cualquier vehículo automotor que exceda los niveles máximos previstos por el siguiente cuadro:

Tipo de Vehículo	Nivel en db "A"
1 - Motocicletas 50 c.c.	75 db
2 - Motocicletas de 50 a 125 c.c.	82 db
3 - Motocicletas de mts de 150 c.c.	2 tiempos 84 db
4 - Motocicletas de mts de 150 c.c.	4 tiempos 86 db
5 - Automotores de hasta 3.5. tn.	85 db
6 - Automotores de mts de 3.5. tn.	89 db

Los niveles se medirán con un instrumento standard (medidor de niveles sonoros leídos en la escala de compensación "A") procurando que dicha medición reúna las condiciones de precisión y veracidad indispensables.

ARTICULO 5°: La propaganda o difusión efectuadas con amplificadores, se considerará que no configura ruido excesivo siempre que no supere el nivel del

Paseo Ntra. Sra. de la Merced 1096
(2630) – Firmat (Sta Fe)

ruido ambiente colocando el medidor standard descripto en el artículo 4to. en el eje emisor, a 20mts. de distancia y 1,20 mts., sobre el suelo. En caso de verificación de estos equipos en ambientes silenciosos, el nivel máximo de su potencia no excederá de 60 db medidos y la escala "A" a 20 mts. del elemento emisor sobre su eje.

ARTICULO 6°: En la inmediaciones de los edificios hospitalarios, sanatorios, clínicas, bibliotecas y colegios, se consideran ruidos excesivos los que superen los 50 db "A".

ARTICULO 7°: Los establecimientos industriales y comerciales deberán adoptar las medidas y previsiones técnicas tendientes a evitar que el ruido ambiente a producir, supere los 60 db "A", en cuyo caso se ajustarán a lo prescripto por la Ley N° 19.587, Dec. Reg. N° 351/79, Cap. 13, Anexo V.

ARTICULO 8°: Responderán solidariamente los que causen, produzcan o estimulen ruidos innecesarios o excesivos. En caso de dependientes, responderán solidariamente con aquellos de quienes los mismos dependen. En caso de menores de 18 años, o personas sujetas a tutela responderán en sus representantes legales y/o quienes los tengan bajo cuidado. Cuando el medio fuere un vehículo, responderán sus propietarios, quienes de ellos se sirven, o los tengan bajo su guarda.

ARTICULO 9°: Autorízase al DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL para que a través de la Secretaría de Gobierno con intervención del Juzgado de Faltas, fije las penalidades para las contravenciones a la presente Ordenanza.

ARTICULO 10°: Facúltase al DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL a reglamentar esta Ordenanza y arbitrar los medios idóneos para controlar y/o medir la intensidad de los ruidos referida en los artículos 4° al 7° inclusive.

ARTICULO 11°: Prohíbese el uso de equipos amplificadores con parlantes, en locales abiertos o cerrados, sin previa autorización del DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL, quien determinará el horario de funcionamiento y el volumen del sonido.

ARTICULO 12°: Dése al DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL a sus efectos, regístrese, comuníquese, publíquese y en su momento, archívese.

SALA DE SESIONES: 20 de abril de 1994. Promulgada mediante Decreto 025/94 del 06 de mayo de 1994.